

RESOLUCIÓN No. 00812

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER274503 del 26 de noviembre de 2019, el señor JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de Director Técnico de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de setenta (70) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, *“FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ”*, Tramo 1, Subtramo 4, en la Avenida Carrera 86 entre Calle 5 y Calle 6ª, Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00812

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01364 de fecha 30 de abril de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6 representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos y Setos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 4, en el Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente, el día 07 de julio de 2020, al Doctor r MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 08 de julio de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 01364 de fecha 30 de abril de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 24 de agosto de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 24 de septiembre de 2020, en la Avenida Carrera 86 entre Calle 5 y Calle 6ª, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, en virtud del cual se establece:

"(...)

V.RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 7-Acacia baileyana, 1-Acacia decurrens, 1-Myrcianthes leucoxyla.

Traslado de: 1-Archontophoenix alexandrae, 6-Ceroxylon quindiuense, 1-Cotoneaster panosa, 1-Escallonia paniculata, 8-

RESOLUCIÓN No. 00812

V.RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Eugenia myrtifolia, 1-*Lafoensia acuminata*, 4-*Oreopanax bogotensis*, 1-*Oreopanax floribundum*, 18-*Phoenix canariensis*, 3-*Pittosporum undulatum*, 2-*Tecoma stans*.

. **Conservar:** 1-*Cotoneaster panosa*, 2-*Dodonaea viscosa*, 1-*Escallonia paniculata*, 2-*Oreopanax bogotensis*, 1-*Paraserianthes lophanta*, 7-*Pittosporum undulatum*, 1- *Sambucus nigra*.

VI OBSERVACIONES

SE REALIZÓ VISITA EN ATENCIÓN AL RADICADO 2019ER274503 DE 26/11/2019 MEDIANTE ACTA DE VISITA SCCM-20201109-025, VERIFICANDO EN SU TOTALIDAD EL INVENTARIO APORTADO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE OBRA TRASMILENIO AVENIDA CIUDAD DE CALI TRAMO 1 SUBTRAMO 4. SE APORTA DISEÑO PAISAJÍSTICO APROBADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE ECOURBANISMO - SEGAE DE LA SDA Y EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ MEDIANTE ACTA WR1003 DE 15/10/2019, DONDE SE APROBÓ LA SIEMBRA DE 748 ÁRBOLES Y 6101,9 M2 DE JARDINERÍA. SE EXCLUYEN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO LOS 7 SETOS ENTREGADOS EN EL INVENTARIO INICIAL Y MARCADOS No. 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591 Y 1592 YA QUE CORRESPONDEN A UN PROYECTO DE JARDINERÍA DEL JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ Y ESTA JARDINERÍA ES COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD. ADICIONALMENTE SE DEBE CONTAR CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE ESTA ENTIDAD PARA SU RETIRO. CON RELACIÓN A LOS INDIVIDUOS AUTORIZADOS PARA BLOQUEO Y TRASLADO, EL AUTORIZADO DEBERÁ ASEGURAR EL MANTENIMIENTO Y SUPERVIVENCIA DE ESTOS DURANTE MÍNIMO TRES (3) AÑOS, REALIZAR LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON EL MANUAL DE SILVICULTURA URBANA PARA BOGOTÁ E INFORMAR A LA SDA CUALQUIER NOVEDAD AL RESPECTO. SÍ LOS TRASLADOS SE DESTINAN A ESPACIO PÚBLICO, DEBERÁ COORDINARSE CON EL JARDÍN BOTÁNICO "JOSÉ CELESTINO MUTIS" EL LUGAR DE DESTINO Y ACTUALIZAR EL CÓDIGO SIGAU CORRESPONDIENTE. EL TITULAR DEL PERMISO DEBERÁ HACER EL MANEJO CORRESPONDIENTE A LA FAUNA ASOCIADA A ESTE ARBOLADO AJUSTÁNDOSE A LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE. SE APORTA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN No. 4608478.

VII OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

| Nombre común | Volumen (m3) |
|--------------|--------------|
| Total | |

RESOLUCIÓN No. 00812

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **14.75 IVP(s)** Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

| Actividad | Cantidad | Unidad | IVPS | SMMLV | Equivalencia en pesos |
|------------------------|----------|---------------|--------------|-------------------|-----------------------|
| Plantar arbolado nuevo | SI | arboles | 15 | 6.459023856561158 | \$ 5,348,821 |
| Plantar Jardín | NO | m2 | - | - | - |
| Consignar | NO | Pesos (M/cte) | 0 | 0 | \$ 0 |
| TOTAL | | | 14.75 | 6.45902 | \$ 5,348,821 |

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de **\$ 132,498 (M/cte)** bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma **\$ 272,450 (M/cte)** bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así

RESOLUCIÓN No. 00812

como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Que, el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

RESOLUCIÓN No. 00812

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7 (modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece:

“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU.
Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

RESOLUCIÓN No. 00812

Parágrafo 1º. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

Parágrafo 2º. Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU

Parágrafo 3º. Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente.”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la

RESOLUCIÓN No. 00812

página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*“(…) e. **Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU.** En gestión coordinada y compartida con el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, son las entidades encargadas de realizar las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, incluidos los andenes que la integran, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Entendiéndose para estos efectos que le corresponde al IDU en competencia, asumir presupuestal y financieramente los costos, así como la adecuación y recuperación de la obra civil. Los recursos necesarios para la actividad que ejecutará el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, serán destinados por el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU.*

Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, es el competente para realizar las actividades silviculturales relacionadas con el bloqueo y traslado del arbolado, en sus áreas objeto del proyecto de desarrollo de infraestructura, así como de la ejecución del diseño paisajístico.

RESOLUCIÓN No. 00812

El Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, deberá hacer las respectivas apropiaciones y reservas de los recursos necesarios en su presupuesto, para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis del material vegetal, una vez terminada la etapa constructiva del proyecto..

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. *Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.*

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

RESOLUCIÓN No. 00812

los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 02185 del 23 de agosto de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018*”, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 1466 de 2018, el cual quedará así:*

ARTÍCULO DÉCIMO. *Delegar en el Subdirector de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial la función de expedir los actos administrativos a través de los cuales se establezca la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

Que, mediante la Resolución No. 03036 del 30 de diciembre de 2020, “*Por la cual se hace un encargo de funciones*”, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió “*Encargar al doctor CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR, Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental, de las funciones del empleo de Subdirector*

RESOLUCIÓN No. 00812

Código 068 Grado 04 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, hasta por tres (3) meses, contados a partir del 4 de enero de 2021”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)*”

Que, ahora bien respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

RESOLUCIÓN No. 00812

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018), y en la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, liquidó a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, y la medida de compensación, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2020-305, obra copia de los recibos de pago No. 4608478 del 15 de octubre de 2019, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignó la suma por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

RESOLUCIÓN No. 00812

(\$132.499), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS - 00100 del 13 de enero de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132.498), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que, igualmente, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante plantación de quince (15) individuos arbóreos que corresponden a 6.459023856561158 SMMLV, equivalentes a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5.348.821).

Así mismo, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR 1003** del 15 de octubre de 2019; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala NO generan madera comercial.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00100 del 13 de enero de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de los setenta (70) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, *“FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ”*, Tramo 1, Subtramo 4, en la Avenida Carrera 86 entre Calle 5 y Calle 6ª, Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00812

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TALA** de nueve (09) individuos arbóreos de la siguiente especie: 7-Acacia baileyana, 1-Acacia decurrens, 1-Myrcianthes leucoxylla, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 4, en la Avenida Carrera 86 entre Calle 5 y Calle 6ª, Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de cuarenta y seis (46) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Archontophoenix alexandrae, 6-Ceroxylon quindiuense, 1-Cotoneaster panosa, 1-Escallonia paniculata, 8-Eugenia myrtifolia, 1-Lafoensia acuminata, 4-Oreopanax bogotensis, 1-Oreopanax floribundum, 18-Phoenix canariensis, 3- Pittosporum undulatum, 2-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 4, en la Avenida Carrera 86 entre Calle 5 y Calle 6ª, Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00812

ARTÍCULO TERCERO. – El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** quince (15) individuos arbóreos de la siguiente especie: 1-Cotoneaster panosa, 2-Dodonaea viscosa, 1-Escallonia paniculata, 2-Oreopanax bogotensis, 1-Paraserianthes lophanta, 7-Pittosporum undulatum, 1- Sambucus nigra, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1352 de 2017, "FACTIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI AL SISTEMA TRANSMILENIO, ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DEL SUR Y LA AVENIDA CALLE 170 Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ", Tramo 1, Subtramo 4, en la Avenida Carrera 86 entre Calle 5 y Calle 6ª, Corredor de la Avenida Ciudad de Cali, entre Avenida Circunvalar del Sur y Avenida Manuel Cepeda Vargas, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|---------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 1557 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.18 | 0 | Bueno | Parque DG 3 AK 86 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1562 | HAYUELO | 0 | 2.5 | 0 | Bueno | Parque DG 3 AK 86 | EL ÁRBOL EVIDENCIA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS NO INTERFIERE DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA, POR LO CUAL SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN | Conservar |
| 1564 | HAYUELO | 0 | 1.8 | 0 | Bueno | Parque DG 3 AK 86 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1565 | HOLLY LISO | 0 | 1.4 | 0 | Bueno | Parque DG 3 AK 86 | EL ÁRBOL EVIDENCIA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS NO INTERFIERE DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA, POR LO CUAL SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN | Conservar |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|---|--|------------------|
| 1574 | ACACIA NEGRA, GRIS | 0 | 12 | 0 | Bueno | Separador AK 86 DG 3 Costado occidental | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL DEBIDO A QUE CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA, SU PORTE Y ESPECIE INVIABILIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO | Tala |
| 1575 | PALMA FENIX | 0 | 0.95 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1576 | PALMA FENIX | 0 | 1.14 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1577 | PALMA FENIX | 0 | 0.96 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1578 | PALMA FENIX | 0 | 1 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1579 | PALMA FENIX | 0 | 1.3 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | |
| 1580 | PALMA FENIX | 0 | 0.97 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS DE LA PAMA Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMINETO VIABILIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO | Traslado |
| 1581 | PALMA FENIX | 0 | 1.21 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1582 | PALMA FENIX | 0 | 1.17 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS DE LA PAMA Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMINETO VIABILIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO | Traslado |
| 1583 | PALMA FENIX | 0 | 1.7 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1584 | PALMA FENIX | 0 | 0.91 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS DE LA PAMA Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMINETO VIABILIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO | Traslado |
| 1585 | PALMA FENIX | 0 | 0.87 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1593 | PALMA FENIX | 0 | 0.97 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS DE LA PAMA Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMINETO VIABILIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 1594 | PALMA FENIX | 0 | 0.9 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1595 | PALMA FENIX | 0 | 1.3 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1596 | PALMA FENIX | 0 | 0.88 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1597 | PALMA FENIX | 0 | 0.85 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS DE LA PAMA Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMINETO VIABILIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO | Traslado |
| 1598 | PALMA FENIX | 0 | 0.9 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1599 | PALMA FENIX | 0 | 0.97 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|-----------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | DESARROLLO DE LA OBRA | |
| 1600 | PALMA DE CERA, PALMA BLANCA | 0 | 1.6 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA | Traslado |
| 1601 | PALMA DE CERA, PALMA BLANCA | 0 | 1.7 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO SUMADO A QUE CORRESPONDE A UNA ESPECIE VALIOSA, SON FACTORES QUE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1602 | PALMA DE CERA, PALMA BLANCA | 0 | 1.5 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO SUMADO A QUE CORRESPONDE A UNA ESPECIE VALIOSA, SON FACTORES QUE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1603 | PALMA DE CERA, PALMA BLANCA | 0 | 1.7 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO SUMADO A QUE CORRESPONDE A UNA ESPECIE VALIOSA, SON FACTORES QUE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1604 | PALMA DE CERA, PALMA BLANCA | 0 | 2 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO SUMADO A QUE CORRESPONDE A UNA ESPECIE | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|---------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|--|------------------|
| | | | | | | | VALIOSA, SON FACTORES QUE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | |
| 1605 | PALMA DE CERA, PALMA BLANCA | 0 | 2 | 0 | Bueno | Glorieta AK 86 CON AC 6 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DE LA PALMA, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO SUMADO A QUE CORRESPONDE A UNA ESPECIE VALIOSA, SON FACTORES QUE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1607 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.2 | 0 | Bueno | K 83 con DG 3 Separador Americas | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1608 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.44 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas K 83 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1609 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 0.92 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas K 83 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DEBIDO A QUE NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1611 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.6 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas K 83 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1613 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.7 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas K 83 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1615 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL | 0 | 1.5 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas K 83 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y | Conservar |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|---------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|---|--|------------------|
| | HUESITO | | | | | DG 3 | SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | |
| 1617 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.4 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas K 83 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1618 | SAUCO | 0 | 2.7 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas DG 3 K 82A | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1622 | ARRAYAN BLANCO | 0 | 1.2 | 0 | Bueno | DG 3 con K 82A Zona verde | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS NO GARANTIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Tala |
| 1623 | MANO DE OSO | 0 | 0.73 | 0 | Bueno | DG 3 con K 82A Parque Desarrollo Tayrona | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1625 | HOLLY LISO | 0 | 3 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental costado norte Americas Avenida Carrera 86 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1646 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.8 | 0 | Bueno | Canal Americas costado Norte AC 6 K 87 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|---|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|--|------------------|
| 1651 | ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA | 0 | 1.7 | 0 | Bueno | Parque AC 6 K86 GBIS | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1661 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 0 | 1.3 | 0 | Bueno | Canal Americas costado Norte Avenida Calle 6 Carrera 86F | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1662 | GUAYACAN DE MANIZALES | 0 | 1 | 0 | Bueno | Canal Americas costado Norte AC 6 K 86F | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1664 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.39 | 2.5 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental AK 86 con AC 6 | LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS DEL ÁRBOL, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE VIABILIZAN SU BLOQUEO Y TRASLADO | Traslado |
| 1665 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0 | 2 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental AC 86 CON CL 6BIS | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1666 | PALMA ALEJANDRA | 0.39 | 3 | 0 | Bueno | Franja de control ambiental AC 86 CON CL 6BIS | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|---------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--------------------------------------|--|------------------|
| 1726 | MANO DE OSO | 0.08 | 1.6 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | EL ÁRBOL EVIDENCIA BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS NO INTERFIERE DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA, POR LO CUAL SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE SU CONSERVACIÓN | Conservar |
| 1730 | MANO DE OSO | 0 | 1.1 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1734 | MANO DE OSO | 0.08 | 1.6 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1735 | EUGENIA | 0.54 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1736 | ACACIA MORADA | 0.32 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS Y EL TIPO DE ESPECIE NO GARANTIZAN REALIZAR SU BLOQUEO Y TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Tala |
| 1737 | ACACIA MORADA | 0.09 | 2.5 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS Y EL TIPO DE ESPECIE NO GARANTIZAN REALIZAR SU BLOQUEO Y TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Tala |
| 1738 | EUGENIA | 0.17 | 3.5 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|---------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--------------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | |
| 1739 | ACACIA MORADA | 0.87 | 7 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS, SU PORTE Y EL TIPO DE ESPECIE NO GARANTIZAN REALIZAR SU BLOQUEO Y TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Tala |
| 1740 | EUGENIA | 0.25 | 3.5 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1741 | ACACIA MORADA | 0.36 | 5 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS, SU PORTE Y EL TIPO DE ESPECIE NO GARANTIZAN REALIZAR SU BLOQUEO Y TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Tala |
| 1742 | EUGENIA | 0.29 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1743 | MANO DE OSO | 0.09 | 1.6 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1744 | ACACIA MORADA | 0.46 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS, SU PORTE Y EL TIPO DE ESPECIE NO GARANTIZAN REALIZAR SU BLOQUEO Y | Tala |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|---------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--------------------------------------|--|------------------|
| | | | | | | | TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | |
| 1745 | EUGENIA | 0.5 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1746 | ACACIA MORADA | 0.35 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS, SU PORTE Y EL TIPO DE ESPECIE NO GARANTIZAN REALIZAR SU BLOQUEO Y TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Tala |
| 1747 | EUGENIA | 0.43 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |
| 1748 | MANO DE OSO | 0 | 1.3 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1749 | ACACIA MORADA | 0.21 | 3 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL ÁRBOL, SUS CONDICIONES FÍSICAS, SU PORTE Y EL TIPO DE ESPECIE NO GARANTIZAN REALIZAR SU BLOQUEO Y TRASLADO, CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Tala |
| 1750 | EUGENIA | 0.33 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS | Traslado |

RESOLUCIÓN No. 00812

| Nº Árbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|---|--|------------------|
| | | | | | | | CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | |
| 1751 | TIBAR | 0.08 | 1.7 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1752 | MANO DE OSO | 0 | 1.5 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS Y SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL, CAUSA INTERFERENCIA CON EL DESARROLLO DE LA OBRA CIVIL | Traslado |
| 1753 | TIBAR | 0.05 | 1.6 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL DADAS SUS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS. NO CAUSA INTERFERENCIA DIRECTA EN EL DESARROLLO DE LA OBRA | Conservar |
| 1754 | EUGENIA | 0.44 | 4 | 0 | Bueno | Parque Torres de Castello AC 86 DG 3 | SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE EL BLOQUEO Y TRASLADO DEL ÁRBOL, LAS BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, SANITARIAS, SU SITIO ACTUAL DE EMPLAZAMIENTO Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA ESPECIE VIABILIZAN LA REALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO SILVICULTURAL. CAUSA INTERFERENCIA CON LA OBRA | Traslado |

ARTÍCULO CUARTO. – El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00100 del 13 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00812

ARTICULO QUINTO. - Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00100 del 13 de enero de 2021, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-305, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO SEXTO. – Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00100 del 13 de enero de 2021, mediante compensación en plantación de arbolado nuevo de quince (15) individuos arbóreos que corresponden a 6.459023856561158 SMMLV, equivalentes a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$5.348.821).

PARÁGRAFO. - El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR 1003** del 15 de octubre de 2019; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

RESOLUCIÓN No. 00812

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaria Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. – El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO NOVENO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno

RESOLUCIÓN No. 00812

de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el Doctor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.200.059 y tarjeta profesional No. 251.889 del C.S. de la Judicatura, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

RESOLUCIÓN No. 00812

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá a los 09 días del mes de abril de 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Elaboró:

William Olmedo Palacios Delgado

C.C: 94288873 T.P: 249261

CPS: CONTRATO 20210976 DE FECHA EJECUCION: 17/02/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 3/03/2021

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 3/03/2021

RESOLUCIÓN No. 00812

2021

Aprobó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 800167251

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/04/2021

Aprobó y firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/04/2021

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-305.